

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

VISTOS:

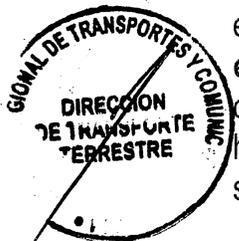
Escrito de registro N° 03690 de fecha 16 de mayo del 2019; Informe N° 0274-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de mayo del 2019; Oficio N° 954-2019/GRP-440010-440015 de fecha 29 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 04224 de fecha 03 de junio del 2019; Informe N° 0334-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04708 de fecha 18 de junio del 2019; Informe N° 0387-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de junio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de junio del 2019; Informe N° 0468-2019-GRP-440010-440015 de fecha 25 de junio del 2019; Memorando N° 0158-2019-GRP-440010 de fecha 26 de junio del 2019; Informe N° 0408-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de junio del 2019 y demás actuados en ciento veinte (120) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 03690 de fecha 16 de mayo del 2019, el señor **ROGELIO MORETO QUISPE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo teniendo como origen: Piura y destino: Cashacoto.

Que, mediante el Informe N° 0274-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 03690 de fecha 16 de mayo del 2019 presentado por el señor **ROGELIO MORETO QUISPE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, precisando que, **el mismo contiene observaciones** y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a comunicar a la empresa con el Oficio N° 954-2019/GRP-440010-440015 de fecha 29 de mayo del 2019, mismo que se ha recepcionado en la fecha, por el señor **ORLANDO GARCÍA GUEVARA** identificado con DNI N° 08535685, quien ha señalado ser Apoderado de la empresa.

Que, por medio del Oficio N° 954-2019/GRP-440010-440015 de fecha 29 de mayo del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) en cuanto a la Declaración Jurada de solicitud de la autorización (folio 21-22), se ha señalado como nombre de la empresa, "**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C. Y SERVICIO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS EN AUTO COLECTIVO**"; sin embargo, toda la documentación presentada menciona a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, motivo por el cual se solicitó precise el nombre correcto de la empresa, b) en cuanto al requisito 1, la empresa ha presentado copia de la Escritura Pública de la Constitución de la misma; sin embargo, en cuanto al capital suscrito y pagado se aprecia que no alcanza el mínimo exigido en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y c) con respecto al requisito 6, si bien la empresa ha presentado documento con el título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA** (fjs 19-20) no ha cumplido con precisar en ninguna cláusula del referido contrato que el local se utilizará como oficina administrativa, asimismo con respecto al **TERMINAL** ubicado en Jr. Grau N° 118 del Caserío Cashacoto, distrito de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

Sondor, provincia de Huancabamba y departamento de Piura no ha cumplido con acreditarlo, es decir no ha presentado, el Certificado de Habilitación Técnica del mismo, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, ante la notificación del Oficio N° 954-2019/GRP-440010-440015 de fecha 29 de mayo del 2019, el señor **ROGELIO MORETO QUISPE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.** ha presentado el escrito de registro N° 04224 de fecha 03 de junio del 2019, solicitando prórroga de (12) días hábiles al plazo otorgado mediante el oficio antes referido.

Que, con Informe N° 0334-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la petición presentada por la empresa a través de la solicitud de registro N° 04224 de fecha 03 de junio del 2019 resulta atendible; precisando que, conforme lo señala el numeral 141.2 del artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que recoge: *"Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados"*, el plazo máximo se puede otorgar es de diez (10) días hábiles, por tanto se recomendó oficiar a la administrada, comunicación realizada por la Dirección de Transporte Terrestre mediante el Oficio N° 1096-2019/GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2019, concediéndole por única vez la prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones detectadas.

Que, en fecha 18 de junio del 2019, el señor **ROGELIO MORETO QUISPE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.** ha presentado el escrito de registro N° 04708 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas.

Que, de la documentación anexa al el escrito de registro N° 04708 de fecha 18 de junio del 2019, se evidencia que la empresa sólo ha logrado superar una (01) observación de lo comunicado mediante Oficio N° 954-2019/GRP-440010-440015 de fecha 29 de mayo del 2019, por las siguientes razones:

- a. Que, en cuanto a la observación sobre la precisión del nombre correcto de la empresa, se ha indicado que, por error de escritura se ha señalado de manera incorrecta; sin embargo, se precisa que conforme obra a folios veintiuno (21) y veintidós (22) de los actuados, la denominación correcta de la empresa es: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**
- b. Que, en cuanto al requisito 1 del procedimiento 51 se exige: *"Copia fotostática de la escritura pública de la Constitución de la persona jurídica de derecho mercantil, inscrita en los Registros Públicos, en la que estará indicado como objeto social, la actividad del servicio de transporte terrestre de personas, así como el monto del capital suscrito y pagado"*, al respecto se debe resaltar que la empresa no ha cumplido con presentar la copia de la Escritura Pública que modifica y aumenta el capital suscrito y pagado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

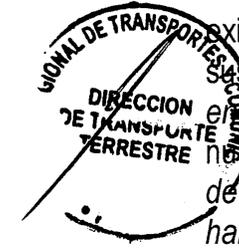
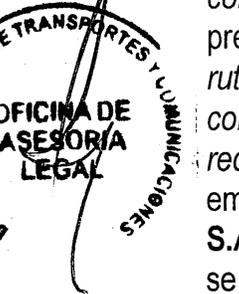
- c. Que, con respecto al requisito 6 se especifica: "Ser Titular o tener suscrito contrato vigente que permita el uso y usufructo de una Oficina Administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta **habilitadas** en origen y destino", debiendo precisar que si bien se ha acreditado la oficina administrativa, no se ha cumplido con acreditar el Terminal ubicado en Jr. Grau N° 118 del Caserío Cashacoto, distrito de Sondor, provincia de Huancabamba y departamento de Piura, resaltando que no se ha cumplido con presentar el Certificado de Habilitación Técnica del Terminal.

Que, con respecto a la exigencia de acreditar el terminal mediante Certificado de Habilitación Técnica se debe precisar que el tercer párrafo del numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros*, mismo que debe ser concordado con el numeral 73.1 del artículo 73° del referido cuerpo normativa que prescribe: *"El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas"*, de lo cual claramente se evidencia que, pese a haber tenido conocimiento de la observación detectada, la empresa no ha cumplido con subsanarla, resaltando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, se encontraba informada bajo apercibimiento, de que en caso de no regularizar las observaciones detectadas, se declararía la improcedencia de lo solicitado.

Que, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para la autorización requerida, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0525** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad Servicio de Transporte en Auto Colectivo presentada por el señor **ROGELIO MORETO QUISPE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, mediante escrito de registro N° 03690 de fecha 16 de mayo del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C** en su domicilio ubicado en Mza A 00098 Caserío Cashacoto Huancabamba - Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

